Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D.

REFRERENCIA: ACCIÓN TUTELA
ACCIONANTE: MAURICIO DE JESUS GONZALEZ LOPEZ

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN

MAURICIO DE JESUS GONZALEZ LOPEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.379.194, domiciliado en Medellín, actuando en nombre propio, de manera respetuosa solicito ante el Honorable Juez Laboral del Circuito de Medellin, el amparo Constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, toda vez que han vulnerado mis derechos constitucionales al Trabajo , al de la igualdad, al merito y debido proceso en conexidad con el acceso e ingreso a los cargos públicos.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En materia de concursos de méritos, la H. Corte Constitucional ha considerado la falta de idoneidad del medio de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para la protección integral de los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos. Sobre el particular, en la sentencia SU613 de 2002 se expuso lo siguiente:

> ..."*Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos...*"

En el mismo sentido axiológico, la H. Corte Constitucional reflexionó lo siguiente en la sentencia SU-913 de 2009:

> ..."Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún ..."existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra

Solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera Injustificada la vulneración de derechos fundamentals que requieren de protección inmediata. Ésta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

HECHOS:

1. Mediante Acuerdo 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo 20181000000996 del 23 de mayo de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente novecientos dos (902) empleos con dos mil ciento setenta y nueve (2.179) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Medellín, dentro de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia.

2. En mi calidad de servidor de Carrera Administrativa participé en la citada convocatoria para proveer catorce (14) vacantes reportadas dentro de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia del empleo de carrera identificado con el Código OPEC No. **44376**, denominado INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y PRIMERA CATEGORÍA, Código No. 233, Grado 4 del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, específicamente en la Secretaría de Seguridad y Convivencia.

3. Al superar todas las pruebas aplicadas en la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia, como concursante de Carrera Administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante la Resolución No. 20192110072375 del 18 de junio de 2019, adoptó la lista de elegibles, para proveer las vacantes reportadas y ofertadas en la OPEC del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **44376** denominado **Inspector de Policía Categoría Especial y 1ª Categoría**, Código **233**, Grado **4**, del Sistema General de Carrera de la **Alcaldía de Medellín**, ocupando el suscrito, el puesto veintiseis (26), de las cuales las catorce (14) primeras plazas ofertadas fueron cubiertas por nombramiento en período de prueba.

4. Posteriormente durante el transcurso de la convocatoria 429 de 2016, surgieron **seis (6) nuevas vacantes** adscritas a la

Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Ciudadana, de la Secretaria de Seguridad Convivencia; según la respuesta al Decrecho de Peticion con **radicado No. 201930320947** calendado del 23 de septiembre de 2019 y el cual en el inciso 14, se dice textualmente ... **"sea la oportunidad para aclarar que, de las 31 vacantes informadas, 11 son vacantes temporales cuyos titulares se encuentran en otras situaciones administrativas, 20 son vacantes definitivas (14) reportadas a la OPEC 44376 y 6 no reportadas con código 23304004" ... (Anexo respuesta petición). Vacantes que al dia de hoy son más, ya que tengo conocimiento que se han jubilado más Inspectores y otros han ascendido a otros cargos como lideres de programa en forma definitiva.**

5. Que igualmente la Comisión Nacional del Servicio Civil, le informo al señor John Fredy Lopez Ossa, sobre los cargos que quedaron desiertos de la misma, y donde se habla entre otros, del cargo de " Lider de Proyecto", con 22 plazas desiertas, el cual es equivalente al cargo de Inspector de Policia, al cual me presente.(Anexo respuesta).

6. Que estando en curso y vigente la mencionada convocatoria fue expedida la ley 1960 del 27 de junio del 2019, la cual modifico la ley 909 del 2004, que dispone: "Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborara en estricto orden de merito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de merito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuo el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso de la misma entidad."Corroborado lo anterior por la misma Comision Nacional del Servicio Civil, mediante un criterio unificado que expidió el 16 de enero del 2020 y donde dice lo siguiente : " De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio del 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta publica de empleos de carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismo empleos, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básico mensual, propósito, funciones, ubicación geogrsafica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC". Que posteriormente fue expedido el Decreto Numero 498 del 30 de marzo del 2020, por el Departamento administrativo de la función publica y donde se dice en el articulo 2 paragrafo 1 : " Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección,

tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera especifica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos incialmente provistos con ocasión para su titular de alguna de las causale de retiro del servicio consgradas en el articulo 41 de la ley 909 del 2004 **y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad."Siendo corroborado el anterior Decreto por otro criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, calendado del 22 de septiembre del 2020 y donde se dice en uno de sus apartes:** "EMPLEO EQUIVALENTE. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel gerarquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo reuisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudio y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de la lista de elegibles." Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los procesos de selección, se tratan como un mismo grupo de referencia o grupo normativo." Es importante anotar que la Secretaria de talento Humano del Municipio de Medellin, ya identifico los equivalentes al cargo de Inspector de Policia categoria especial y primera categoria, para el cual concurse, con el de líder de proyecto y comisario de familia (Anexo copia del Decreto y los dos criterios unificados de la Comisión Nacional).

7. Que para que se le diera aplicación a la ley y a la jurisprudencia, envie un derecho de petición por correo electrónico a la Doctora Melfy del Socorro Gonzalez Herrera, Subseretaria de Gestión Humana del Municipio de Medellin, calendado del dia 21 de septiembre del 2020 y donde en la pretensión le digo textualmente: " Le solicito muy comedidamente, analizar mi caso en particular y con fundamento en las ultimas normas expedidas y la Jurisprudencia sobre carrera administrativa, proceder a nombrarme en uno de los cargos vacantes de Inspector de Policia, o equivalentes al mismo." Ademas de que le hago saber del perjuicio economico tan grande que se me causo, al terminarmen el encargo de ocho años como Inspector de Policia en el cargo para el cual concurse, ya que estoy a cinco años de mi jubilación. Derecho de petición al cual no se le ha dado respuesta.(Anexo copia del Derecho de Petición)

MARCO LEGAL

La **carrera administrativa** en Colombia se determina a partir de la constitución Politica de 1991 (art. 125), que expresa: "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera". Asimismo, la ley 909 de 2004 (art. 27), norma que regula el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, define la carrera administrativa como "un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto

garantizar la eficiencia de la administración pública y **ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público**", cuyo objetivo se logrará mediante la realización de procesos de selección transparentes y objetivos, en los que el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa se hará única y exclusivamente con base en el mérito.

La Carrera Administrativa se concibe desde el surgimiento de lo que se conoce como administración de personal, la manera como el empleado del sector público es administrado, seleccionado **y promovido**, teniendo como punto de partida los principios de igualdad, capacidad **y mérito del individuo**, enfocado al éxito de la gestión pública mediante la escogencia de personas idóneas y calificadas.

La carrera administrativa es el desarrollo de la línea que sigue **un empleado de la administración pública en tres etapas: ingreso, ascenso y retiro del servicio, a partir del mérito y ligado a la estabilidad laboral**, que apunta a realizar los principios constitucionales de **eficiencia y eficacia** en la función pública en busca de la excelencia, que hace uso de la igualdad e imparcialidad con el propósito de seleccionar el personal apto, capacitado e idóneo que permite al Estado prestar un buen servicio, con miras a satisfacer el interés general.

La carrera administrativa en nuestro país constituye un principio constitucional de aplicación a todo el ordenamiento jurídico, un principio ligado al derecho al trabajo, al derecho a la igualdad, e igualmente en conexidad con el pleno ejercicio de funciones públicas y el derecho a ocupar cargos públicos, al derecho que adquiere el empleado de la administración a ser protegido por un Estado Social de derecho, y la garantía de la independencia del funcionario frente a los intereses de terceros y la discrecionalidad utilizada en pro del favorecimiento a grupos políticos. Un principio encaminado al cumplimiento de objetivos como la búsqueda de la **eficiencia y eficacia de la administración, la igualdad de oportunidades de ingreso y ascenso, y la protección de los derechos de los empleados que adquieren dicho estatus**; siendo el mérito el eje sobre el cual se funda la carrera administrativa, se entiende que es este el motor que permite al Estado hacer la mejor selección de su personal.

Es por ello que, para ingresar a la carrera administrativa el aspirante debe inscribirse en un concurso de méritos, público y abierto, cumplir con la totalidad de los requisitos de formación y experiencia exigidos, y superar las pruebas de aptitudes y conocimiento con el más alto puntaje, ocupar el cargo en un periodo de prueba durante seis meses y obtener una calificación del desempeño como mínimo satisfactoria, para así poder ser inscrito en un registro público de carrera cuya administración está a cargo de la comisión nacional del Servicio civil, y adquirir en definitiva el estatus de empleado público con derechos de carrera y después de un tiempo disfrutar de algunos beneficios temporales como situaciones administrativas y capacitación.

Es decir que la carrera administrativa en colombia, al menos lo que tiene que ver con el sistema general que abarca casi todos los empleos públicos, es un sinónimo de estabilidad laboral y aplicación de igualdad entendida como la posibilidad de acceder a un empleo público mediante un concurso público y abierto en el que se participa en las mismas condiciones que las de los demás aspirantes. la estabilidad laboral es tal vez el principal motivo que lleva al común de los técnicos y profesionales en el país a ser parte de la administración pública: la remuneración fija mensual, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y seguridad social contrapuestos a las inmediatas obligaciones económicas y familiares, logran acrecentar en las mentes de los aspirantes la expectativa de ocupar un cargo en el cual se garanticen su salario y permanencia.

CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Las seis (6) plazas de Inspector de Policia Urbana Primera Categoria, de la Secretaria de Seguridad y Convivencia, que fueron creadas con posterioridad a la convocatoria 429 de 2016- Antioquia, y que segun el oficio con radicado 201930320947 del 23 de septiembre de 2019 (**Anexo respuesta**), aparecen con el **codigo 23304003** son de acuerdo al manual de funciones para el mismo empleo para el cual concurse y quedè en la lista de elegibles.

Es importante resaltar que aunque el Municipio de Medellin haya realizado el cambio de **OPEC** para las vacantes o plazas creadas con posterioridad a la convocatoria en cuestiòn, el manual de funciones para dicho empleo Inspector de Policia Urbano Primera Categoria, sigue siendo el mismo, el empleo no variò; es decir, no es un nùmero o còdigo lo que hace un empleo sino su manual de funciones, de lo contrario seria un desproposito que para cada plaza de Inspector de Policia exista un manual de funciones. Que frente a la anterior situación el Tribunal de Antioquia, ya se pronuncio en segunda Instancia en accion de tutela instaurada por Claudia Elena Ramires Franco, en contra de la Comision Nacional del Servicio Civil, radicada con el Nro. 05266 31 09 001 2019 00024 y donde dice en uno de sus apartes : "...Lo anterior, destaca la sala, con independencia del codigo interno que se les haya asignado y que no altera la mismidad del cargo, pues todos pertenecen al codigo 233, grado 4, OPEC Nro 44376, denominado Inspector de Policia Urbano Categoria Especial y 1 categoria."(Anexo copia).

Considero su señoria muy respetuosamente, que por encontrarme en la lista de elegibles en el puesto 26, la cual adquirio firmeza el nueve de septiembre del año en curso(Anexo contancia) y encontrarsen las vacantes definitivas disponibles, ya sea las creadas posteriormente de Inspectores o lider de proyecto como cargo equivalente, ya no tendria una expectativa que se me nombre, sino un derecho frente a uno de

esos cargos y el Municipio de Medellin al no nombrarmen en uno de ellos y estar cubiertos con encargados, me esta violando el debido proceso, en conexidad con el acceso e ingreso a los cargos publicos, ademas el derecho al trabajo, a la igualdad y al merito

DERECHOS VULNERADOS

Considero que me han sido vulnerados los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, en conexidad con el acceso e ingreso a los cargos públicos, además el derecho al trabajo, a la igualdad y al merito.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

El no acogerse mi solicitud en esta Acción de Tutela, a más de lo dicho en los acápites anteriores, sufriría un perjuicio inminente, al no tener posibilidad de continuar conservando el promedio de cotización con el salario del nivel profesional, faltándome cinco años para adquirir mi jubilación y la desprotección de mi núcleo familiar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta Acción de Tutela en el Artículo 86 de la Constitución Política y su Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, al igual que las Leyes 1955 y 1960, ambas de 2019.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, afirmo que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y pretensiones.

PRETENSIONES

Acudo ante el Honorable Juez Laboral del Circuito de Medellin, solicitándole la protección de los derechos fundamentales mencionados en el acápite anterior, en razón a la ley 1960 del 2019, modificatoria de la ley 909 del 2004, del criterio unificado de la Comision Nacional del Servicio Civil, calendado del 16 de enero del 2020, Decreto Nro. 498 del 30 de marzo del 2020 y el criterio unificado sobre este calendado del 22 de septiembre del 2020.

Con fundamento en los hechos relacionados, se disponga y ordene a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: Que, por medio de esta Acción de Tutela, a través del fallo correspondiente se me amparen los derechos fundamentales vulnerados.

SEGUNDO: Que se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Alcaldía de Medellín, para que, en un término perentorio, me nombren en período de prueba, en el empleo de carrera identificado con el Código OPEC No. **23304004**, denominado **Inspector de Policía Categoría Especial y 1ª Categoría**, Código **233**, Grado **4**, del Sistema General de Carrera de la **Alcaldía de Medellín** – Secretaría de Seguridad y Convivencia o en uno equivalente como líder de proyecto.

PRUEBAS:

Con la presente acción de tutela, se aportaran las siguientes:

1. Oficio Nro. 201930320947, calendado del 23 de septiembre del 2019, donde en su ultima pagina nos habla de las seis vacantes de Inspectores creadas con posterioridad a la convocatoria 429 del 2016 y no reportadas, las cuales se encuentran en la actualidad cubiertas con encargos.
2. Oficio de la Comisión Nacional del Servicio Civil, calendado del 29 de mayo del 2019, donde se informa sobre los cargos equivalente a Inspector de Policía, de Lider de proyecto que quedaron desiertos posteriores a la convocatoria 429 del 2016.
3. Criterio unificado de la comisión Nacional del Servicio Civil, calendado del 16 de enero del 2020, donde en la pagina segunda se habla sobre como se deben llenar los cargos surgidos con posterioridad a la convocatoria.
4. Decreto Nro. 493 calendado del 30 de marzo del 2020, donde en la primera pagina al verso se habla sobre las equivalencias.
5. Otro criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, calendado del 22 de septiembre del 2020 sobre las equivalencies.
6. Pagina once de la sentencia del tribunal de Antioquia, donde en uno de sus apartes manifiesta que el cambio de un codigo no altera la mismidad del cargo.
7. Constancia de la firmeza de la lista de elegibles en la cual me encuentro inscrito de la posicion 17 a la 57.
8. Resolución Nro. 20192110072375 del 18 de junio del 2019 y donde la Comisión Nacional del Servicio Civil, expide la lista de elegibles de la convocator 429 del 2016.
9. Derecho de petición calendado Del 21 de septiembre del 2020, dirigido a la Doctora Melfy del Socorro Gonzalez Herrera, subsecretaria de Gestión Humana, donde le solicito mi nombramiento, sin que hasta el dia de hoy se me haya dado respuesta.

ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991

Honorable Juez Laboral del Circuito de Medellin, bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos acá narrados o por las mismas pretensiones, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Medellín.

COMPETENCIA

De este honorable despacho, según lo previsto en el Artículo 1 º del Decreto 1382 de 2000.

Lo anterior, en razón a que la CNSC es un órgano autónomo (Art. 113 C. P.), por lo que no pertenece a ninguna de las Ramas del Poder Público, luego no se encuentra dentro de las entidades del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva. De ahí que, como su nombre lo indica, sea del orden nacional, y la competencia para conocer de acciones de tutela en su contra corresponda a los Jueces Laborales del Circuito, de conformidad con la norma citada.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en su Despacho o en la Cra. 52 Nro. 71_84, Casa de Gobierno el Bosque, 2 piso. Inspección de Control Urbanistico Zona Cuatro, o al correo: mauricio.gonzalez@medellin.gov.co

El demandado COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en: Carrera 16 Nº 96- 64 piso 7º Bogotá PBX 1 3259700. Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

El demandado ALCALDÍA DE MEDELLÍN en: Calle 44 No. 52 – 165 Centro Administrativo Municipal – Medellín.

Del Honorable Juez Laboral del Circuito de Medellin,

Atentamente,

MAURICIO DE JESUS GONZALEZ LOPEZ
Cedula de ciudadanía No. 15.379.194 de la Ceja
mauricio.gonzalez@medellin.gov.co